

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 000000008 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

50-A-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con treinta y tres minutos del día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de f. 6, comunicada por oficio N.º 206, recibido el día diecisiete de agosto del mismo año, este Tribunal requirió por segunda vez al director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar (UCSF) “Casa del Niño”, municipio y departamento de Santa Ana, que rindiese informe sobre los hechos relacionados en el aviso recibido en esta sede; sin embargo, no respondió dicho requerimiento.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el aviso recibido se indicó que el señor \_\_\_\_\_, motorista de la UCSF identificada como “Casa del Niño”, del municipio de Santa Ana, pasa limpiando el negocio de su hijo a las diez horas del día, ubicado en la “Trece Calle Poniente y Segunda Avenida Sur”, por lo cual, llega a marcar y se “da a la fuga”, aprovechando que tiene el vehículo en el taller, el cual “a propósito lo arruina” (sic). Asimismo, indicó que dicho señor “pasa de ocioso en el parque” (sic).

En la decisión de ff. 3 y 4, mediante la cual se ordenó la investigación preliminar del caso, se determinó que la indagación sobre los hechos informados se realizaría respecto del período comprendido entre el uno de enero al veintitrés de junio, ambas fechas de dos mil veintitrés.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. El artículo 151 N.º 3) de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece que la resolución de inicio del procedimiento debe contener, entre otros requisitos “3. *Una relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución*”.

En el mismo orden de ideas, el artículo 83 letra c) del Reglamento de la LEG (RLEG) dispone que la resolución de apertura del procedimiento debe contener “*Una relación sucinta de los hechos que motivan el procedimiento ...*”.

No obstante lo anterior, pese a los requerimientos efectuados en la investigación preliminar del presente caso (ff. 5 y 7), no fue posible para este Tribunal obtener datos robustos sobre los hechos atribuidos al señor \_\_\_\_\_, relacionados con supuestas actividades privadas que realizaría éste durante la jornada ordinaria de trabajo, sin contar con una habilitación legal, según se ha indicado *supra*.

Adicionalmente, el aviso solo fue documentado con una fotografía, a partir de la cual no es posible confirmar los elementos fácticos proporcionados por el informante.

En ese sentido, en el caso particular se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo, dada la falta de respuesta por parte del director de la UCSF “Casa del Niño”, municipio de Santa Ana, no advirtiéndose, por tanto, la concurrencia del

presupuesto establecido en los artículos 151 N.º 3) de la LPA y 83 letra c) del RLEG, situación que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

IV. Ahora bien, es importante precisar que los requerimientos efectuados por este Tribunal al director de la UCSF "Casa del Niño", municipio de Santa Ana, en dos ocasiones, tienen su fundamento en el principio de colaboración interinstitucional, reconocido en el artículo 86 de la Constitución, que establece: "(...) Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas".

Dicho principio está encaminado a que el Tribunal con base en el artículo 20 de la LEG, cumpla con la función de tramitar el procedimiento administrativo sancionador e imponer las sanciones a las personas sujetas a la aplicación de la citada normativa; todo ello en cumplimiento a normas de rango internacional, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, cuyos artículos 2 y 6, respectivamente, obligan a los Estados parte a promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

En ese sentido, el artículo 60 de la LEG, regula la *obligación de colaboración*, estableciendo que todo servidor público competente está obligado a proporcionar a la mayor brevedad toda clase de información, documentación o prueba solicitada por este Tribunal en la investigación por violación a los preceptos de la LEG.

Y es que aún y cuando este Tribunal es a quien legalmente compete prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG, el combate de un fenómeno tan grave como la corrupción requiere la participación y colaboración activa de todos los sectores de la sociedad, incluidos desde luego los servidores públicos, y con mayor responsabilidad los titulares de instituciones estatales.

En ese contexto, este Tribunal estima conveniente informar al Ministro de Salud, por la falta de colaboración institucional por parte del director de la UCSF "Casa del Niño", municipio de Santa Ana, para los efectos legales pertinentes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en las disposiciones antes citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.
- b) *Comuníquese* la presente resolución al Ministro de Salud, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN